



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0010/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0229, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social CAIBARIEN, S.R.L., en relación con la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. [sic]

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

CAIBARIEN, SRL, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión, mediante instancia recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada tanto a las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez, como a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 2248/2025, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, a requerimiento de CAIBARIEN, S.R.L.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia núm. 336-2024-SSen-00298, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y, por otro lado, rechazó el recurso de casación principal interpuesto por CAIBARIEN, S.R.L., fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] 28. En el presente caso, esta Tercera Sala evidencia que la existencia del contrato de trabajo y la calificación de su terminación fueron retenidas por los jueces del fondo sobre la base de las cartas de desahucio y los volantes de SPA, ya que determinaban que Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez fueron objeto de desahucios por parte de su empleador Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites en fecha 10 de julio de 2007, lo que demuestra que contrario a lo sugerido en el memorial, estos aspectos fueron controvertidos entre las partes ya que el juzgador realizó un examen de valoración sobre las pruebas aportadas para forjar su religión, sin evidencia de que se haya incurrido en omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De igual modo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la parte que pretenda cuestionar un documento debe indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondos; en la especie, se advierte que la corte a qua rechazó las medidas de instrucción porque, entre otras cosas, la parte ahora recurrente principal no individualizó ante el tribunal de alzada su medida de instrucción contra las referidas cartas de desahucio y los volantes de SPA a que se refiere en su memorial, quedando así sin una contestación formal por no agotarse tales medidas por causa de la parte contra quien eran adversas, sin evidencia de contradicción de motivos ni violación al derecho de defensa y, por tanto, al juez laboral estaba facultado de valorarlas soberanamente sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues las cartas se encuentra dirigidas por la entidad "Sirenis Resort Punta Cana & Spa, Grupo Sirenis" a cada una de las trabajadoras en fecha 10 de julio de 2007 indicando que "Por este medio le estamos comunicando que efectivo a la fecha, le estamos dando Terminación al Contrato de Trabajo por Desahucio" (sic), ni tampoco violación al principio de realidad material, ya que el juzgador ofreció motivos por medios de los cuales resultaban contraproducente agotar otras medidas o producir otras pruebas para la instrumentación del presente caso, lo que entraba dentro de sus facultades discrecionales.

30. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que no ocurre en la especie pues si bien la parte recurrente alega falta de valoración de la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey, esta no aportaba a la solución del presente proceso por tratarse de un trámite que no determina la terminación del contrato y ni mucho menos su existencia, pues nada impedía la ocurrencia del hecho material del desahucio con todos sus efectos jurídicos en ausencia de la comunicación al departamento de trabajo, por lo que no se advierte el vicio aludido.

31. En esa misma línea, la parte recurrente argumenta que fueron presentadas otras pruebas para demostrar que Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez no formaba parte de la nómina ni del personal fijo Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites para el alegado momento del desahucio, cuyos medios de pruebas tampoco impiden retener la existencia del contrato de trabajo como hizo la corte a qua ya que en virtud del principio de verdad material estaban obligados a determinar la realidad de los hechos, aunque los documentos comunicados a las autoridades reflejaran una realidad distinta.

32. En ese sentido, la corte a qua revestido de su facultad soberana de valoración de pruebas, acogió las cartas de desahucio y volantes de pagos al verificar otros elementos probatorios que permitan retener que el contenido de esos documentos era conforme a la realidad de los hechos, apreciaciones fácticas que escapan del control de casación sin evidencia de desnaturalización como se ha indicado anteriormente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el tribunal a quo comprobó que Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez prestaron un servicio personal a Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites, procedió a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y fijar que la calificación de la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales.

33. Cabe destacar que la sentencia impugnada deja establecido que la sociedad Caibarien, SRL., es continuadora jurídica del Grupo Sirenis, hecho este que no es controvertido como la ha reiterado en su memorial la recurrente principal, indicando el juzgador que no era posible retener con precisión la fecha en la que ocurrió ese cambio de administración, aspecto este que es indiferente para la solución del presente proceso, ya que en cualquier caso, Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez demostraron prestar servicios personales a Grupo Sirenis, por lo que Caibarien, SRL., es responsable de sus obligaciones laborales contraídas de conformidad con el artículo 63 del Código de Trabajo, lo que supone a su vez que es la responsable de procurar los documentos que Grupo Sirenis llegare a tener con relación a sus trabajadores, lo que no impedía a la ahora recurrente solicitarlos directamente a las autoridades administrativas y en caso de que se negaran, entonces procedía solicitarlos con intervención judicial; en ese sentido, las valoraciones sobre la declaración de impuestos IR-2, la solicitud de planilla de personal fijo y sobre la página web del Grupo Sirenis resultan superabundantes de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 ya que el ser suprimidas permiten mantener la decisión fijada; en consecuencia, rechaza los medios reunidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte a qua condenó al empleador al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en franca violación al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución ya que el propósito del artículo es procurar un pago oportuno de las prestaciones laborales que el empleador debiere a su trabajador para que pudiera sostenerse mientras consigue otra fuente de ingresos, lo que en el presente caso no ha ocurrido ya que la parte trabajadora incoó su demanda en el 2007 y luego de obtener sentencia en primera instancia en el 2013, no fue hasta julio de 2019 que la notificó a la parte empleadora, todo lo cual demuestra que el propósito de esta disposición ha sido desvirtuado ya que la contraparte ha prolongado el proceso para esperar que los documentos se extravíen y así lucrarse ilícitamente, por lo que lo han hecho de mala fe y en consecuencia, la corte a qua debió inaplicar de oficio el artículo 86 del Código de Trabajo dado los elementos particulares ya explicados de este caso en función del principio de razonabilidad, cuyo escenario no ha sido fallado ni por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) ni por el Tribunal Constitucional (TC).

35. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente hace referencia a que no existe doctrina jurisprudencial que resuelva la presente controversia relativa a la limitación del artículo 86 del Código de Trabajo en violación al principio de favorabilidad, sin embargo, ha sido jurisprudencia que el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución; por lo que no se tipifica la causa de apertura invocada en el memorial sobre la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica ni tampoco han sido acreditadas demás las causas que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo, y por tanto rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2735/2024, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024 por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Luis Oscar Valdez núms. 12. 20 y 30, Los Rosales lugares en los que, conforme lo descrito en el memorial de defensa principal, tienen su domicilio personal Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez, expresando el ministerial, que fue entregado a Ramón Emilio Frías, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.*

38. *En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

39. *Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental alega en suma, que la corte a qua la condenó en favor de la parte trabajadora sin referirse a ninguno de los argumentos ni conclusiones esgrimidos por Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones, sino que la sentencia impugnada la incluye con Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites como solidariamente responsables por los derechos de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Martínez sin ofrecer motivo que justique su decisión, lo que violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en los 68 y 69 de la Constitución y precedentes vinculados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

40. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, la tutela judicial, el derecho de defensa, falta de motivos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: ...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte a qua no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

CAIBARIEN, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, en virtud de los siguientes argumentos:

[...] 8. En fecha veintitrés (23) de octubre de 2025 las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS notificaron la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 a "SIRENIS RESORT PUNTA CANA CASINO & SPA (GRUPO SIRENIS)", mediante Acto 2141/2025 instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, intimando además al pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000,000.00).

9. La sociedad CAIBARIEN, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de dicha decisión en fecha cinco (5) de noviembre de 2025, para hacer valer las violaciones a derechos fundamentales que se han verificado en las distintas instancias cursadas a raíz de la demanda alegadamente incoada por las señoras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ Y GICELA CARRERAS.

10. En efecto, la finalidad del referido recurso de revisión constitucional sería la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial que resultaron en la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253. la cual vulnera los principios de seguridad jurídica, tutela judicial y efectiva, y debido proceso.

11. Es por ello interés de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. obtener la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 hasta tanto se resuelva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

12. Este Honorable Tribunal tiene la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada. la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley 137-11, que reza: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

13. Consciente de que la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en revisión solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. demostrará a continuación que la solicitud de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 cumple con los criterios establecidos por este colegiado para su admisión, a saber: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgue la medida cautelar, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar-en este caso, la suspensión-no afecte intereses de terceros en el proceso.

14. Sobre el daño irreparable. Según este Honorable Tribunal, resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, siendo este daño irreparable entendido como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

15. La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 336-2024-SSN-00298 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que a su vez rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 684/2013 dictada a favor de las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS, a partir de un expediente fabricado.

16. La sociedad CAIBARIEN, S.R.L. puede, razonablemente, experimentar un daño irreparable si la ejecución de la sentencia dictada a favor de las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS se materializa, en tanto: i) el pago de una condena de aproximadamente de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$40,000.00.00) compromete su existencia como empresa, y equivaldría a una expropiación indirecta de cualquier inversión que ésta pueda poseer; ii) desconoce a las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS, quienes en todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento han intervenido a través de su abogado, el Lic. Emilio Frías Tiburcio, y así lo ha manifestado la exponente en todas las instancias efectivamente cursadas en las que ha tenido participación, por lo que son nulas las posibilidades de obtener la restitución de las cantidades ejecutadas.

17. Sobre la apariencia de buen derecho en las pretensiones de CAIBARIEN, S.R.L. Este Honorable Tribunal se refiere a la apariencia de buen derecho de la siguiente manera:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

18. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. está fundamentado en la existencia de violaciones graves a los principios fundamentales de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y debido proceso. La violación al principio de seguridad jurídica se manifiesta por irregularidades procesales que, como bien indicamos, ponen en tela de juicio la estabilidad del sistema de justicia de nuestro país y el interés del Poder Judicial de preservar el estado de derecho. El recurso expone en detalle las irregularidades que se verificaron en el expediente de primer grado, que fueron señaladas y probadas ante la Corte de Trabajo y la Suprema Corte de Justicia. y que éstas de manera negligente decidieron ignorar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. La violación a los principios de tutela judicial efectivo y debido proceso se manifestaron por una deficiente motivación por parte de los jueces que emitieron la sentencia impugnada, y una vulneración al derecho de la prueba y al principio procesal de Igualdad de armas en detrimento de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. La sola lectura de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, que en su mayor parte transcribe las consideraciones de la Corte de Trabajo, permite apreciar con claridad la vulneración al derecho de pruebas y al principio de igualdad de armas, particularmente cuando aborda las medidas de instrucción que fueron promovidas y desestimadas por la Corte, y las pruebas que finalmente fueron retenidas para sustentar la existencia de supuestos contratos de trabajo y sendos desahucios ejercidos, a pesar de los serios cuestionamientos de la exponente sustentados en documentos de autoridades gubernamentales y entidades financieras, y documentos contemporáneos a los sucesos del pretendido caso.

20. Existe por tanto existir una probabilidad razonable de que recurso de revisión pueda ser declarado fundado, que justifica por tanto una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado.

21. El otorgamiento de la suspensión no afecta intereses de terceros en el proceso. La suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 no afecta intereses de terceros al proceso, sino todo lo contrario, la medida que se procura tiende a resguardar a la otra parte en el proceso, la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES GERANIO, S.R.L., respecto de la cual fue casada la Sentencia núm. 336-2024-SSen-00298 de fecha catorce (14) de octubre del año 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviado el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *Este resguardo de intereses se debe a que la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES GERANIO, S.R.L. es la que actualmente opera el HOTEL SIRENIS. Dada la naturaleza de los reclamos laborales, en los que los reclamantes no están obligados a conocer la razón social de su empleador, y la consecuente posibilidad de ejecutar cualquier decisión en el lugar donde alegadamente se prestaba servicio, existe una alta probabilidad de que aun cuando no existe sentencia definitiva contra la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES GERANIO, S.R.L., se pretenda una ejecución sobre sus activos. Esta así pues a partir de la Sentencia núm. 684/2013 emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, las notificadas a requerimiento de las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ Y GICELA CARRERAS han sido dirigidas simplemente a "HOTEL SIRENIS" U "SIRENIS RESORT PUNTA CANA CASINO & SPA (GRUPO SIRENIS)". y realizadas en el domicilio donde opera PROMOCIONES E INVERSIONES GERANIO, S.R.L.*

23. *El otorgamiento de la suspensión de no afecta por tanto intereses de terceros, sino que tos ampara en la medida en que evita una ejecución anticipada en contra de una parte sobre la que no pesa condena definitiva que favorezca a las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ Y GICELA CARRERAS.*

24. *La suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 responde a la necesidad certera y plenamente justificada de otorgar una protección provisional a un derecho o interés de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., de forma que ésta no sufra un daño que resulte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible o de difícil reparación en el caso probable de que una posterior sentencia reconozca dicho derecho o interés.

25. Por demás, en casos similares en que se verifica que la decisión cuya suspensión se procura "es manifiestamente irrazonable e infundada", este Honorable Tribunal ha acogido la demanda y ordenado la suspensión de ejecución de sentencia recurrida en revisión, de donde corresponde aplicar el mismo criterio al caso de la especie.

26. Es por esto [por lo] que la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. persigue mediante la presente instancia que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma. (...)

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025, por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y, en consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez no depositaron su escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificadas de la presente demanda en solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 2248/2025, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante, razón social CAIBARIEN, SRL, recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 2248/2025, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, a requerimiento de la razón social CAIBARIEN, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el conflicto en cuestión se origina con ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez, contra el Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y Pedro Torres. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 684/2013, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con este fallo, CAIBARIEN, SRL, y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado en su totalidad por la Sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00298, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Posteriormente, la Sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00298 fue recurrida en casación de manera principal por el hoy demandante; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253. Por consiguiente, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido al momento de esta conocerse.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), tribunal que dictó la decisión recurrida y cuya suspensión se demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento; en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.4. En el presente caso se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, CAIBARIEN, S.R.L., fue recibido en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión cuya suspensión se solicita, tal como exige la ley en esta materia, no obstante encontrarse pendiente de remisión a este tribunal constitucional. A la fecha de conocimiento de la presente demanda en solicitud de suspensión, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no ha sido decidido por este colegiado.

9.5. Comprobado el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión.

10. Sobre el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y TC/0009/24.

10.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño irreparable» (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» (Sentencia TC/0009/24).

10.4. Es necesario precisar, por igual, que la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia –conforme al criterio, igualmente reiterado, de este órgano constitucional– comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»¹. Por consiguiente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente [sic], en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»². No obstante, solo en casos muy excepcionales el Tribunal ha acordado la suspensión de decisiones en materia

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público³.

10.5. Es necesario precisar, respecto de la condición de la apariencia de buen derecho en el sentido apuntado, que el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante [sic] tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un

³ Véanse, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, ‘una justificación inicial [...]’.

10.6. En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que es necesaria debido a que

(...) La sociedad CAIBARIEN, S.R.L. puede, razonablemente, experimentar un daño irreparable si la ejecución de la sentencia dictada a favor de las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS se materializa, en tanto: i) el pago de una condena de aproximadamente de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$40,000.000.00) compromete su existencia como empresa, y equivaldría a una expropiación indirecta de cualquier inversión que ésta pueda poseer; ii) desconoce a las señoras ARGENTINA CARELA, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS, quienes en todo momento han intervenido a través de su abogado, el Lic. Emilio Frías Tiburcio, y [sic] así lo ha manifestado la exponente en todas las instancias efectivamente cursadas en las que ha tenido participación, por lo que son nulas las posibilidades de obtener la restitución de las cantidades ejecutadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. De lo expuesto anteriormente, resulta procedente recalcar que, en sus argumentos, la parte interesada indica que es necesaria la suspensión de la referida sentencia en razón de que la ejecución de dicha sentencia generaría un daño inminente que compromete la existencia de su empresa, además de enfatizar que el cumplimiento de esta decisión equivaldría a una expropiación indirecta sobre la referida empresa.

10.8. La solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, toda vez que CAIBARIEN, S.R.L., se limitó a hacer mención de que los efectos adversos que podría tener el cumplimiento de la sentencia recurrida en revisión, al estimar que al obtemperar con la misma podría poner en peligro el correcto funcionamiento de la empresa.

10.9. De igual manera, la parte demandante establece que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 manifiesta irregularidades de índole procesal, tales como falta de motivación, violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación al derecho de defensa, asuntos que deben de ser dilucidados dentro del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la ya mencionada sentencia y no en el ámbito de una demanda en solicitud de suspensión, como es el caso.

10.10. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.11. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro].

10.12. Dado lo anterior, este colegiado se encuentra en la necesidad de aclarar que la decisión cuya suspensión se demanda, si bien rechazó el recurso de casación principal de la ahora demandante en suspensión decidió casar la sentencia recurrida en casación debido a un recurso de casación incidental. La decisión cuya suspensión se demanda no contiene una condena, sino que es la decisión del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue dictada en primera instancia, que contiene dicha condena a favor de las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez, como consecuencia de una demanda laboral. En ese sentido, la única consecuencia jurídica del fallo cuya suspensión se demanda es la de casar la decisión que fue recurrida en casación y enviar el conocimiento del caso ante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que dicha ejecución no entraña un daño insubsanable y de difícil reparación para la parte demandante en suspensión.

10.13. En estos casos específicos, este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver las Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras).

10.14. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que dicha solicitud pueda ser acogida, tratándose de un caso que versa sobre una litis que ordena el pago de una suma determinada de dinero, asunto que posee connotaciones puramente económicas.

10.15. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social CAIBARIEN, S.R.L., en relación con la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por CAIBARIEN, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, razón social CAIBARIEN, S.R.L., y a la parte demandada, señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria